

SEÑOR
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-
MAGDALENA.**
E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda. – PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE JUAN CARLOS BOLAÑOS SANCHEZ CONTRA OSCAR RAFAEL TERAN VILLARREAL.

RAD:2020-0036-00

LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, mayor y vecino del municipio de San Sebastián de Buenavista-Magdalena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Señor OSCAR RAFAEL TERAN VILLARREAL, igualmente mayor y de ese municipio, ejecutado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, de condiciones civiles conocidas en el proceso, procedo a contestar la referida demanda:

HECHOS

PRIMERO: Parcialmente Falso, el valor pactado por los elementos de panadería fue de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/L Y no de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00) como pretende ahora el demandante.

Por otra parte no es cierto que la letra de cambio se haya firmado el día 12 de agosto de 2019, esta se firmó dos meses después de haber hecho el negocio, y se firmó en blanco, es decir no se dio autorización alguna de llenado del título valor, ni verbal ni escrita; el demandante lo llenó a solas y sin el consentimiento y autorización de mi poderdante. Dentro del negocio el cual el demandante omite que no lo ha entregado completo, pues faltan 19 latas panaderas y el mueble porta latas, el cual aún está en poder del demandante, sin justificación alguna.

SEGUNDO: En ningún momento Honorable Juez mi mandante se ha negado a pagar esa obligación, tanto así que, de lo realmente adeudado, al demandante, mi mandante le hizo abonos por valor de Un Millón Ochocientos mil pesos M/L (\$1.800.000.00) en efectivo al inicio del negocio, en fecha Enero 23 de 2020,le entregó quinientos mil pesos m/l (\$500.000.00) en efectivo, el 1° de febrero una compra por valor de Doscientos diecisiete mil pesos m/l (\$ 217.000.00) y el 15 de febrero de 2020 Doscientos mil pesos M/L(\$200.000.00) en efectivo, lo que suma DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$2.717.000.00) y no desconociendo como lo hace el demandante el capital al negocio que le ha entregado mi mandante. Por otra parte es importante manifestar que la tasa de intereses impuesta por el demandante fue del 10% por la demora e incumplimiento.

TERCERO: Es falso, debido a las amenazas recibidas por mi mandante de parte del demandado, fue necesario acudir a la autoridad policiva , debido a que el tema de ofensas y amenazas estaba superando la realidad del conflicto..

CUARTO: es Falso.

PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que en el proceso de referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, las que solicito al despacho, se sirva declarar probadas.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

Como excepción de Merito o de Fondo formulamos dos:

1.- Pago Parcial de la Obligación:

Como ya explicamos en la contestación de esta demanda, la obligación que derivó en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, ya ha sido abonada, es decir, de lo adeudado de tres millones quinientos mil pesos que fue el valor pactado en la compraventa, existe un saldo en la actualidad de novecientos ochenta y tres mil pesos m/l (\$983.000.00)

Como es costumbre en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, las personas en su gran mayoría, no llevan tanto recelo como en las grandes ciudades y es por eso, que las compraventas las hacen sin un contrato por escrito que en un momento dado permita buscar el cumplimiento del mismo, de igual manera se confía en la palabra del hombre, en cuanto a los recibos expedidos o girados por el demandante en este caso, mi mandante confió en la palabra y en la buena fe del ejecutante y no lo hizo firmar recibos de abono, pero si en sus libros contables aparecen las salidas de los dineros afirmados como abonados a la deuda, y que en su momento procesal esgrimiremos en los interrogatorios, para demostrar esos abonos a la deuda.

2.- Como segunda excepción de mérito se expone y se desarrolla, la tacha de falsedad material en el título valor:

En el caso en comento, el acreedor llenó los espacios en blanco del título valor, para poder ejecutar el pago de la obligación, sin la autorización del demandado y sin carta de instrucciones expedida para tal acción. Si bien el artículo 622 del

código de comercio permite firmar un título valor con espacios en blanco, quedando el girador del título autorizado a llenarlo según la carta de instrucciones. Lo anterior supone la necesidad de que exista una carta de instrucciones para que el girador pueda llenar los espacios en blanco, de manera que si esa carta de instrucciones no existe, **el girador no podría llenar el título**.

No obstante, en caso de un proceso ejecutivo, el girado, obligado o deudor, si alega que el girador no podía llenar los espacios en blanco debido a que no existía una carta de instrucciones, debe probar tal situación.

Así lo recuerda la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil

«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

En consecuencia, siempre que se firme una letra de cambio, un pagaré o cualquier otro título valor con espacios en blanco, lo correcto es también extender la carta

de instrucciones, pues sin ella el girador tendrá problemas para llenar el título valor y ejecutarlo, al tiempo que el girado se expone a que el girador llene el título valor a su propia conveniencia debiendo luego probar que los datos o valores llenados no correspondían a la realidad.

Título valor en blanco diligenciado de mala fe exige demostración del suscriptor

Un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

(El subrayado es nuestro)

La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”

(El subrayado es nuestro)

El tenedor legítimo es aquel que posee el título atendiendo a las reglas de circulación, como lo establece el artículo 647 del Código de Comercio:

Artículo 647. Definición de tenedor de título – valor. *Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*

La firma de un título valor en blanco, supone un riesgo, y este es que el tenedor podría llenar los espacios con cualquier valor, afectando con esto al suscriptor del documento, y en caso de que esto suceda, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título.

La importancia de la carta de instrucciones

Es importante que a la hora de suscribir un título valor con espacios en blanco, este vaya acompañado de instrucciones, las cuales pueden ser dadas de forma verbal o escrita, teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,”*.

Como puede observarse, la norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.”

(El subrayado es nuestro)

Las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como lo establece el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

(El subrayado es nuestro)

Es recomendable que las instrucciones sean establecidas en un documento escrito, ya que además de indicar la forma como debe ser diligenciado el título, en

determinado momento y ante instancias judiciales tendrá un valor probatorio importante.

Una de las razones, por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un título valor, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria.

Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”

(El subrayado es nuestro)

Si se da el caso en que el tendedor diligencie los espacios en blanco con los valores no acordados, quien suscribió el título es quien tiene la carga probatoria, esto es, que debe demostrar la mala fe del tenedor del título.

Quien suscribe el título debe demostrar la mala fe del tenedor

“Dispone el Código Civil (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama”

Dispone el Código Civil (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama.

Como lo establece el artículo 1757 de la mencionada ley:

Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta.*

(El subrayado es nuestro)

Dado esto y en lo que concierne al caso, si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título debe demostrarlo, esto en base a que la buena fe se presume. Por esto, se menciona anteriormente la importancia de la carta de instrucciones, por su valor probatorio.

Al respecto, la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia refirió:

“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...”

“...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.”

(El subrayado es nuestro)

Por lo anterior es importante tener en cuenta la carta de instrucciones y dejar todo lo concerniente con el título, descrito en ella, valga reiterar: por su valor probatorio. La sentencia en mención establece:

“Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en estos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago...

Teniendo como presupuesto válido, que la carta de instrucciones no existe, ni mucho menos se dio ninguna instrucción verbal para el llenado del título valor firmado en blanco, Por lo anterior, honorable Juez,

PETICIONES

Primero: Declarar probadas las excepciones de fondo o de mérito de pago parcial de la obligación, la tacha de falsedad en el título valor, porque los valores reflejados llenados por el ejecutante, no son los reales ni los debidos por mi mandante.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil (artículos 442. y 443 del Código General del Proceso). Artículos 622 y ss del código de comercio.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Interrogatorio de partes que formularé al señor JUAN CARLOS BOLAÑOS SANCHEZ demandante dentro del proceso, Y a OSCAR RAFAEL TERAN VILLARREAL demandado en este proceso; en la oportunidad procesal que su Señoría despliegue para ello.
2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

Copia del acta de no conciliación en la Inspección de Policía de San Sebastián de Buenavista-Magdalena.

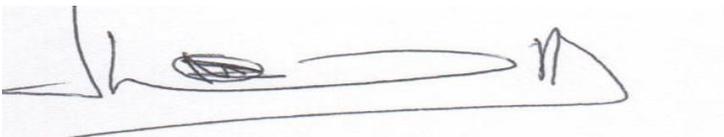
NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 4 N° 6-95 san Sebastián de Buenavista-Magdalena, celular 3014238981, email Luis_nigrinis@hotmail.com.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ
CC N° 72.169,491 de Barranquilla
T.P. 113.691 del C. S. De La J.